

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD**  
**E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

**RAD: 2019-00095-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

**DTE: VICTOR CHARRIS MACHACON**

**DDO: FUNSOEMDES.**

**ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ** abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado judicial de **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA MARENCO** representante legal de **FUNSOEMDES** conforme al poder conferido y que anexo a la presente mediante el siguiente escrito presento ante usted INCIDENTE DE NULIDAD por la causal de INDEBIDA NOTIFICACION contenida en el numeral noveno del artículo 133 del C.G.P. que expresa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley” Y la causal numero **8 Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**

**Hechos**

1. Uno de los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la fundación le informó a al representante legal que adquirió un certificado de tradición de una propiedad 040-567017 de la fundación con el fin de efectuar una negociación con tercero con la sorpresa que en el respectivo certificado de tradición se encontraba vigente una medida cautelar proveniente de este despacho judicial.
2. Una vez informado al respecto consulte a través del NIT de la entidad arrojando un proceso judicial de carácter ejecutivo con el radicado arriba referenciado que a través de una información expresada por internet en la página de TYBA Consultas de proceso apareció en las

cuales aparece como demandado la entidad que represento, así como el embargo de un bien de su propiedad.

3. De acuerdo a lo anterior se consulto en la pagina de TYBA CONSULTAS DE PROCESO arrojando un proceso ejecutivo desde el año 2019 en sentencia ejecutoriada sin oportunidad alguna en defenderse dentro de los parámetros establecidos en la ley.
4. Conforme a lo dicho en la sentencia emitidas por este despacho se observa QUE DENTRO DE LOS ANTECEDENTES DE LOS HECHOS CORRESPONDIENTES se dio como cierto lo siguiente:

#### **La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

**PRIMERO:** la entidad demandada FUNSOEMDES a través de su Representante Legal suscribió convenio de reserva de dominio para la ejecución de un programa de vivienda de interés prioritario, sobre un predio de propiedad del señor VICOR CHARRIS MACHACON contrayendo una obligación por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$194.180.000) más los intereses que se causaren, dicho convenio se registró en la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 041-150660 de la O.R.I.P.

**SEGUNDO:** para el respaldo de tal cesión, la demandada suscribió una letra de cambio, por la suma anteriormente estipulada, el día 19 de mayo del 2011, pactando su cumplimiento el día 19 de mayo del 2017, en el municipio de Palmar de Varela, acordando un interés de plazo al 2.2 % y un interés corriente a la tasa legal del 3 %.

**TERCERO:** el señor VICTOR CHARRIS MACHACON ha requerido en reiteradas ocasiones a la persona jurídica FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE – FUNSOEMDES, a treves de su Representante Legal RAFAEL ENRIQUE TEJEDA MARENCO, sin que este haya hecho efectivo pago alguno.

Dentro de la actuación se dijo:

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra FUNSOEMDES y a favor de VICTOR CHARRIS MACHACON Por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho. Este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago contra de la FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE - FUNSOEMDES. Mediante auto de fecha 10 de mayo del 2021, el juzgado ordena emplazamiento de la demandada.

La parte demandada, al estar emplazada, se le nombra curador ad-liten, mediante auto de fecha el día 6 de septiembre de 2021, aceptando el cargo el día 15 de septiembre de la misma anualidad, contestando la demanda el auxiliar de la justicia el 24 de septiembre del 2021, sin que el mismo interpusiera recursos o presentara excepciones contra el mandamiento de pago oportunamente.

4. Mi poderdante considera una astucia e injusta actuar de parte el demandante en tomar medidas judiciales cuando esa obligación se desconoce su procedencia y su legitimación por lo que es necesario abrir el incidente de nulidad teniendo en cuenta que el demandante no efectuó gestiones tendientes a notificar correctamente a la fundación de acuerdos a las siguientes razones.

proceso en la siguiente manera:

- El demandante no aportó al despacho la dirección electrónica [funsoemdesfundacion@gmail.com](mailto:funsoemdesfundacion@gmail.com) que se encuentra plasmada en el respectivo certificado de existencia y representación legal correcta al despacho al tenor de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- El demandante no aportó correctamente la dirección física de notificación de la fundación correcta y contenida en el respectivo certificado de existencia y representación legal que es en la calle 94 número 42f – 29.
- El demandante no aportó la demanda ejecutiva por otro medio expedito de comunicación como en el celular 324 6118671- y registrado en el certificado de representación legal de la fundación.
- El demandante publicó edictos emplazatorios en el municipio de Soledad cuando la sede de la fundación es en la ciudad de Barranquilla.
- El curador ad litem no realizó las gestiones necesarias de ubicación e información base al despacho cuando uno de sus deberes era garantizar el debido proceso y la legítima defensa al demandado más cuando se encuentra comprometido un inmueble de propiedad de la fundación.
- El artículo 291 del C.G.P numeral 2 establece:

*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

lo anterior no fue agotado por la parte demandante cuando más se trataba de una entidad privada con los requisitos previstos en la norma anterior sin tener las precauciones necesarias y más cuando el curador ad litem no realizó las gestiones necesarias de notificaciones y ubicación al demandado-

este proceso judicial ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso a la legítima defensa y estamos a la puerta de un fraude procesal promovido por el demandante.

### **SUSTENTACION LEGAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.**

Sin embargo, a lo anterior Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

El numeral 11 del artículo 75 ídem impera al promotor de toda demanda informar la dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda

tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente» citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente». Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL RESPECTO.**

El corte supremo de justicia en numerables pronunciamientos ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación – artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información

para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera: Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto) De lo anterior se concluye que ( la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente;) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

## **CAUSAL NOVENA DE NULIDAD PROCESAL CIVIL**

Para iniciar el estudio de la causal novena de nulidad procesal, se considera necesario transcribir lo que dispone la misma, pero sólo en las partes que interesa al proyecto. Esta consagra:

“ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque siendo indeterminadas, que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de Ley”.

Frente a esta causal de nulidad ha expresado la Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia que el defecto procedimental previsto en la causal novena de nulidad procesal afecta exclusivamente a quien no ha sido legalmente notificado o emplazado en el proceso, debiendo ser citado como parte, y por consiguiente, es la vulneración de su derecho de defensa la que le proporciona legitimación para solicitar la nulidad.

En esa misma providencia dijo la Corte: Resulta interesante resaltar que la nulidad procesal sólo beneficia a quien la haya invocado; pero si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, es claro que todos los sujetos procesales, resultan beneficiados con la declaratoria de nulidad y así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, cuando determinó “... En relación con lo señalado en el literal c) de la jurisprudencia precedente, viene al caso puntualizar que ello es del modo dicho puesto que de conformidad con el inciso 3° del artículo 143 del C. de P. C., “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”. Este inciso guarda estrecha armonía con el inciso 3° del artículo 142 ib., según el cual “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.

### **PRUEBAS.**

Me permito manifestar como pruebas documentales los siguientes:

- Estatutos de la fundación.

- Certificado de representación legal de la fundación.
- Copia de cedula de testigos a presentar.
- poder para actuar.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES.**

Se haga comparecer a las siguientes personas todas ellas mayores de edad con el fin de que depongan sobre el acento y dirección de los acentos de negocios de la fundación domicilio entre otros a los siguientes testigos:

SEBASTIAN ANDRES CARABALLO HERNANDEZ correo electrónico [sebinto2008@hotmail.com](mailto:sebinto2008@hotmail.com)

JUAN ELIAS RAAD CURE al correo electrónico [jerc-7@hotmail.com](mailto:jerc-7@hotmail.com)

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico [ericdejesus@hotmail.com](mailto:ericdejesus@hotmail.com)



**ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**  
**C,C 72.221.814 DE BARRANQUILLA**  
**T.P 107.311 DEL CS.J**